

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 034/2021
La Paz, 22 de febrero de 2021

IMPUGNACIÓN A ALIANZAS DE UNIDAD CIVICA SOLIDARIDAD (UCS)

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial de 22 de diciembre de 2020, Frank Alexander Letellier Méndez impugna las alianzas realizadas por Unidad Cívica Solidaridad por no cumplir el Estatuto y fenecimiento de mandato de autoridades del partido, argumentando prórroga particularmente en el mandato de Johnny Fernandez Saucedo en la Jefatura Nacional al haber fenecido su mandato el año 2007, por lo que es nula toda disposición o pacto que establezca procesos extraordinarios o confiera poderes de excepción a una o varias personas o determinados órganos de la organización política para la elección, designación y nominación de dirigencias, delegaciones y candidaturas.

Mediante Providencia N° 0360/2020 de 23 de diciembre de 2020 se corre en traslado a Johnny Fernandez Saucedo del partido político Unidad Cívica Solidaridad con el contenido del memorial de impugnación, el mismo que es respondido con memorial de 29 de diciembre de 2020, argumentando que el partido político UCS es una organización política de alcance nacional, con estructura y carácter permanente que la nominación de sus candidatas y candidatos fue y serán realizadas por los órganos y procedimientos dispuestos en el estatuto interno y mandato de la magna asamblea de Unidad Cívica Solidaridad UCS y que el solicitante no demuestra por ningún medio documentado, ni fundamentación legal ni mucho menos pruebas de su legitimidad para la impugnación a las alianzas.

Sobre las alianzas menciona que por mandato de asamblea general decidió participar en forma directa y/o en alianza, por lo que presentaron tres alianzas, una en el departamento del Beni denominado Unidad y Esperanza por el Beni UNEBENI, otra en el departamento de Tarija denominada Base Sostenibles para Tarija "BASTA" y finalmente en el departamento de Chuquisaca denominada Bolivia Somos Todos Chuquisaca BSTCH, todas dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento para el registro de Alianzas, por lo que al haber obtenido la habilitación han dado cumplimiento estricto a lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1096, asimismo refieren que UCS se encuentra en pleno proceso de adecuación de su organización, estructura en su dirigencia, militancia, como su plataforma política en todos los sentidos a la Ley 1096 cuya disposición tercera señala: I. Toda las organizaciones políticas deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021.

En fecha 18 de febrero de 2021 Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral emite el Informe TSE-SC N° 019/2021 sobre impugnación de alianzas de UCS, la misma que fue puesta en consideración y aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

II. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Tribunal Supremo Electoral conforme el artículo 29 de la Ley 018 del Órgano Electoral, tiene como una de sus atribuciones sobre las Organizaciones Políticas de alcance nacional el de supervisar el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas.

La ley 1096 de Organizaciones Políticas establece en su artículo 33-I inc. f) que las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional tienen el deber de sujetarse a su declaración de principios y cumplir su Estatuto Orgánico, en el marco de sus mecanismos y procedimientos democráticos.

El Estatuto Orgánico de UCS establece en su artículo 31 y 32 que la Convención Nacional de Unidad Cívica Solidaridad es la máxima autoridad y la máxima expresión de soberanía democrática del partido, y como máximo órgano normador, decisorio, regulador y efectivo se reúne con carácter ordinario y extraordinario mediante convocatoria pública. Asimismo el artículo 46 establece que después de la Convención Nacional, el Jefe Nacional es la máxima autoridad orgánica institucional del Partido en todo el País, cuyo mandato se ejerce por un periodo de cinco (5) años y que podrá ser reelegido cuantas veces lo determine el voto directo, libre y secreto de los militantes.

Conforme los antecedentes documentales del partido político Unidad Cívica Solidaridad (UCS) se establece que mediante Resolución N° 005/2002 de 14 de enero de 2002 pronunciada por la ex Corte Nacional Electoral, se aprobó la Resolución N° 001/2001 de la Décima Convención Nacional Extraordinaria de UCS, la cual conforma la Directiva de la Décima Convención Nacional Extraordinaria de acuerdo a la siguiente lista:

1. Jhonny Fernández Saucedo	Presidente
2. Jaalil Melgar Mustafá	Primer Vicepresidente
3. Ángel Hugo Baldívieso Segovia	Segundo Vicepresidente
4. Héctor Cartagena Chacón	Primer Secretario
5. Miriam N. de Quintela	Segundo Secretario
6. Olimpia Ugarte de Bilbao	Tercer Secretario
7. Francisco Figueroa Velasco	Primer Vocal
8. María Nancy Quispe de Poma	Segundo Vocal
9. Johnny Delgadillo	Tercer Vocal

Por medio de la nota TSE-SC N° 0757/2019 de 13 de marzo de 2019, el Tribunal Supremo Electoral, envió una nota recordatoria a UCS para que proceda a la renovación de sus órganos de representación, dirección y la designación de sus delegados políticos ante este Tribunal, en observancia de su normativa interna, procesos que debieron ser registrados en el Órgano Electoral Plurinacional hasta antes del registro de candidaturas de las Elecciones Generales 2019, la misma que hasta la fecha no existe actualización de la Directiva de UCS, por lo que la Directiva se encuentra prorrogada.

Sobre la impugnación de alianzas presentada por el ciudadano Frank Alexander Letellieren, y la respuesta y observación sobre falta de legitimidad por no ser militante de UCS que realiza Jhonny Fernandez Saucedo se tiene:

- a) **Sobre la falta de legitimidad por no contar con militancia de UCS de Frank Alexander Letellier Méndez**, el artículo 34 de la Ley 1096 establece que el militante es toda ciudadana, ciudadano o colectividad que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la Presente Ley, constituye y se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana, y en merito a esta atribución le asisten los derechos previstos en el artículo 36 de la misma Ley 1096; sin embargo, el artículo 89 de la Ley 1096

M
SBB
MS

establece que los ciudadanos en general en lo que corresponda, tienen derecho a la presentación de denuncias y recursos, en el marco de la presente ley.

- b) **Sobre la impugnación de las alianzas de UCS**, la inscripción de alianzas conforme a la actividad 13 del Calendario Electoral se realizó desde el martes 10 de noviembre al 5 de diciembre de 2020, por lo que conforme a procedimientos de impugnación de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral y previstas en la Ley 026, su derecho a impugnar se encuentran precluido, por lo que por efecto de la preclusión estos actos adquieren firmeza o de cosa juzgada dentro del periodo pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron según su transcurso, así también lo determina el artículo 2 inc. k) de la Ley N° 026.

III. CONCLUSIONES.-

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- c) Según el artículo 46 del Estatuto de UCS, la Dirigencia tiene un periodo de funciones de 5 años y que conforme a antecedentes, la actual dirigencia fue reconocida mediante Resolución N° 005/2002 de 14 de enero de 2002 pronunciada por la ex Corte Nacional Electoral por tanto la directiva del partido se encuentra prorrogada y tiene el deber de renovarla, habiéndose comunicado esta situación al partido político UCS.
- d) Conforme la denuncia de impugnación planteada por el ciudadano Frank Alexander Letellier Méndez se evidencia que el solicitante no acredita ser militante activo del partido político UCS, sin embargo esta limitante no le restringe su derecho a la presentación de denuncias y recursos.
- e) Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral con relación al registro de alianzas, se encuentran ejecutoriadas por cuanto no se han presentado los recursos y los medios de impugnación dispuestos por la normativa en el tiempo previsto.

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la impugnación de alianzas de UCS, interpuesta por Frank Alexander Letellier Méndez por cuanto las Resoluciones de registro de las Alianzas: Unidad y Esperanza por el Beni (UNEBENI), Base Sostenibles para Tarija (BASTA) y Bolivia Somos Todos Chuquisaca (BSTCH), se encuentran ejecutoriadas, y conforme al proceso electoral esta etapa se encuentra precluida.

SEGUNDO: CONMINAR al Partido Político Unidad Cívica Solidaridad para que realice su Convención Nacional para la elección de su directiva en el marco de su Estatuto Orgánico, garantizando la más amplia participación de sus miembros, directivos y militancia, por lo que se otorga un plazo perentorio de 60 días CALENDARIO a partir de su legal notificación, para la

convocatoria y realización del Convención Nacional para la elección de la estructura orgánica de UCS, en el marco del Estatuto Orgánico Interno.

No firma la presente Resolución el Vocal Daniel Atahuachi Quispe, por estar de viaje en comisión oficial.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL